



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 290-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

24 ABR 2024

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

#### VISTO:

El Documento Simple N° 2165762024, de fecha 25 de marzo de 2024, por el cual el administrado **TIENDAS TAMBO S.A.C**, con RUC N° 20563529378 quien señala domicilio para estos efectos en la Av. Javier Prado N° 6210, Oficina 1201, Urbanización Rivera de Monterrico (Edificio Park Office La Molina), la Molina, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 372-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un deber de la Administración Municipal encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en ese sentido el presente documento simple se encauzará como un recurso de reconsideración;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **TIENDAS TAMBO S.A.C**, con una multa ascendente a S/ 4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código A-149 "Por realizar Actividad Económica sin tener las condiciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente en un establecimiento stand, módulo, puesto, galería, centro comercial, tiendas por departamentos o áreas comunes";





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de marzo de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 372-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 04 de marzo de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2165762024, presentando como nueva prueba fotografía donde acredita la subsanación de la infracción, por lo que esta autoridad administrativa deberá revisar a fin reevaluar su decisión;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...);

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, el cual establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que el recurrente señala que, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, subsanó la comisión de la infracción, como se señaló y acreditó en los descargos presentados contra la Papeleta de Infracción N° 2049-2023-PI, presentados mediante Documento Simple N° 2249992023 el 09 de junio de 2023;

Que, se debe tener en cuenta que, con fecha 4 de abril de 2023, la Subgerencia de Defensa Civil llevó a cabo una inspección al local comercial, donde constató la existencia de un goteo en las unidades externas del aire acondicionado de la tienda, según Informe Técnico N° 56-2023-RDA-SGDC-GSEGC-MDSS;

Que, la recurrente señala que al día siguiente de la inspección de Defensa Civil (5 de abril), se realizó el mantenimiento del aire acondicionado, dándosele mantenimiento a las tuberías y eliminándose el goteo detectado, subsanándose la comisión de cualquier infracción. Sin embargo la administración Municipal, con fecha 4 de junio de 2023 inicia el procedimiento sancionador contra TIENDAS TAMBO S.A.C, a pesar de haber subsanado con anterioridad la infracción;

Que la recurrente señala que, al momento de presentar sus descargos contra la Papeleta de Infracción N° 2049-2023-PI, mediante Documento Simple N° 2249992023 el 09 de junio de 2023, se le señaló esto mismo a la Administración Municipal, sin embargo al momento de emitirse el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción Administrativa materia de la presente reconsideración, no se tomó en cuenta lo señalado ni se constató in situ, vulnerándose abiertamente el principio del derecho administrativo de Verdad Material;

Que, en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257° del TUOI de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala lo siguiente:

*Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.*

Que, el sub numeral 1.4 del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala lo siguiente:

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de presunción de veracidad, se señala lo siguiente:

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Por consiguiente, en aplicación de los principios desarrollados líneas arriba, y de la lectura de la documentación presentada, se puede apreciar que el administrado subsanó la infracción antes de la notificación de imputación de cargos, por lo que, el presente recurso de reconsideración se debe declarar Fundado;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **TIENDAS TAMBO S.A.C**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 372-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado, cito en Av. Javier Prado N° 6210, Oficina 1201, Urbanización Rivera de Monterrico (Edificio Park Office La Molina), la Molina;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa